

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud, informándole que los contrayentes solicitan se corrija el acta de matrimonio celebrado el 15 de noviembre de 2014, toda vez que ANGELA MARIA FLOREZ VERNAZA y ALEXANDER CASTRILLON MONTOYA se encuentra registrados en la NOTARIA UNICA DE DAGUA y NOTARIA UNICA DE RESTREPO respectivamente, y el niño NICOLAS CASTRILLO FLOREZ se encuentra registrado en la NOTARIA 12 DE CALI. Provea.

Yumbo, 31 de julio de 2020

La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 867
SOLICITUD MATROMONIO
RAD. No. 2014-00042-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, treinta y uno de julio de dos veinte.

Dentro de la presente solicitud de MATRIMONIO, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez constatados los datos requeridos en los registros civiles de nacimiento de la pareja y de su hijo común, se hace preciso hacer la aclaración del ACTA DE MATRIMONIO de fecha 15 de noviembre del año 2014 en el sentido que los señores ANGELA MARIA FLOREZ VERNAZA y ALEXANDER CASTRILLON MONTOYA se encuentran registrados en la NOTARIA UNICA DE DAGUA y NOTARIA UNICA DE RESTREPO respectivamente, y el niño NICOLAS CASTRILLO FLOREZ se encuentra registrado en la NOTARIA 12 DE CALI, y no como quedó plasmado en dicha acta, razón por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACLARAR el ACTA DE MATRIMONIO de fecha 15 de noviembre del año 2014 en el sentido que los señores ANGELA MARIA FLOREZ VERNAZA y ALEXANDER CASTRILLON MONTOYA se encuentran registrados en la NOTARIA UNICA DE DAGUA y NOTARIA UNICA DE RESTREPO respectivamente, y el niño NICOLAS CASTRILLO FLOREZ se encuentra registrado en la NOTARIA 12 DE CALI.

2.- Las demás actuaciones de dicha acta quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>AGOSTO 13 DE 2020</u>
Estado No. <u>080</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA, Yumbo, 4 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez,
la presente demanda para su revisión. Provea


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 872
EJECUTIVO. RA. 2020-00208-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cinco de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por FINESA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA LEIVA., se observa que adolece de lo siguiente:

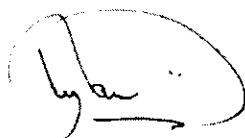
Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria del capital insoluto más los intereses moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portadora de la T. P. No. 68298 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

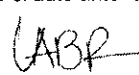


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO VALLE

Yumbo, AGOSTO 13 DE 2020

Estado No. 080

Notifique a las partes el auto anterior



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 4 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 873
EJECUTIVO. RAD. 2020-00216-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor WILLIAM BRAVO PABON, contra el señor INGRID MERCEDES PRADO MORENO., se observa que adolece de lo siguiente:

- Se deben indicar los canales digitales donde deben de ser notificadas las partes de conformidad con el Decreto 806 Art.6 de junio 04 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- ACTUA en nombre propio el señor WILLIAM BRAVO PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.454.244.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>AGOSTO 13 DE 2020</u>
Estado No. <u>080</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 4 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 874
EJECUTIVO. RA. 2020-00220-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por BANCO OCCIDENTE., a través de apoderada judicial, contra la señora LORENA GARCIA RODAS se observa que adolece de lo siguiente:

-Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria del capital insoluto más los intereses moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del CSJ., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

4.- NEGAR la anterior solicitud, donde la apoderada gestora, designa como dependiente suyo a dos colegas Dra. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH y la Dra. MONICA VANESSA BASTIDAS, para que actúen como dependientes judiciales, evento que no es admisible, pues la figura de la Dependencia Judicial consagrada en el Dec.196/71 se instituyó precisamente para las personas que sin ser profesionales del derecho puedan intervenir en los procesos donde tenga personería para actuar el abogado de quien "dependan" sin que sea procedente la actuación de dos abogados de una misma parte dentro de un proceso.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>AGOSTO 13 DE 2020</u>
Estado No. <u>080</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<i>[Handwritten signature: LABR]</i>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el respectivo proceso. Provea.
Yumbo, 10 de agosto de 2020.
La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.874
PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020-00223
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, diez de agosto de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de su representante legal contra el señor MARTIN HORACIO ROLDAN CESPEDES, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1-Debe aportar el titulo base de ejecución (Pagare No.083).
- 2.-Se debe aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante.
- 3-Debe aportar lo manifestado en el acápite de pruebas de la demanda como son: Copia de la cédula de la representante legal de la parte demandante, copia de la cédula del demandado y desprendible de pago del demandado, toda vez que en la demanda no se incluyeron.
- 4.-Se omite afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑALASE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- La señora NERCY PINTO CARDENAS portadora de la cedula de ciudadanía No. 66.860.975 actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE:

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>AGOSTO 13 DE 2020</u>
Estado No. <u>080</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZNATÉ RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA, Yumbo, 6 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 892EJECUTIVO. RA. 2020-00245
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, seis de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía instaurada por el señor HERMILSO BOLAÑOS URBANO a través de apoderado judicial contra la señora XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE., se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la clase de demanda que pretende instaurar, toda vez que en el libelo de la demanda se refiere a un EJECUTIVO CON TITULO QUIROGRAFARIO, en el ACAPITE DE PROCEDIMIENTO A SEGUIR se refiere a un EJECUTIVO y en el poder habla de un EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR.

2.- Debe fundamentar su demanda, toda vez que presenta acumulación de pretensiones, unas para cobro de sumas de dinero y otra pretensión para la entrega de un inmueble, indicando las disposiciones legales en que se fundamenta para tal situación, pues en el art. 432 del C.G.P., relacionado con la OBLIGACION DE DAR solo están incluidos los muebles bienes de genero distinto de dinero **NO** están los inmuebles; en las otras clases de ejecución arts. 433 a 435 Ibidem, tampoco está contemplada la obligación de entrega de inmueble

3.- Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria del capital más los intereses moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

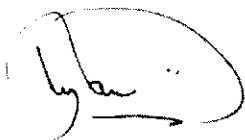
RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ portador de la T. P. No. 121.180 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>AGOSTO 13 DE 2020</u>
Estado No. <u>080</u>
Notifique a las partes el auto anterior
 LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 6 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 890
EJECUTIVO. RA. 2020-00247-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, seis de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra ALVARO DE JESUS VILLEGAS MUÑOZ., se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de plazo del saldo insoluto del capital por valor de \$11.373.334, toda vez que no son claros.
- 2.- Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria de los capitales más los intereses de plazo y moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda, sin incluir las costas del proceso ya que no hacen parte de la cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO portadora de la T.P. No. 171.802, en los términos del mandato conferido para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- NEGAR la solicitud de autorización para que actúen en el curso del proceso los abogados, DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, CIFUENTES JUAN FELIPE, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIO, JHON RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO y ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, toda vez que es improcedente la actuación de dos apoderados simultáneos, ya que la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse la interesada a lo dispuesto en el Dec. 196/71.

Se recomienda a la litigante que en adelante ordene digitalmente los documentos en el orden sugerido en la guía de recomendaciones de presentación de una demanda.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>AGOSTO 13 DE 2020</u>
Estado No. <u>080</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 6 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 891
EJECUTIVO. RA. 2020-00248-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, seis de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por BENGALA AGRICOLA S.A.S., a través de apoderada judicial, contra FRESH AND NATURAL S.A.S., se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe indicar en el libelo de la demanda, el nombre e identificación del representante legal de la sociedad demandante y demandada. (Art. 82 numeral 2 del C. G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA MILENA SANTOS OCHOA portadora de la T. P. No. 203.374 del CSJ., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>AGOSTO 13 DE 2020</u>
Estado No. <u>080</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 11 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

RADICADO: 001-2019-00247

**CLASE DE PROCESO: Verbal Reivindicatorio de Dominio
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Yumbo, once de agosto de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandado confiere poder al doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.523.843 de Cali y T.P No. 144.121 del C.S de la J, personería que se reconocerá en los términos del poder conferido.

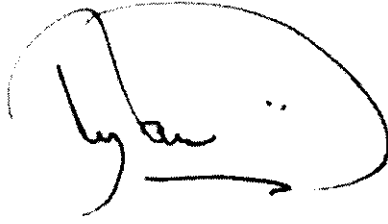
Sumado a lo anterior, el togado en mención contesta la demanda proponiendo excepción de la cual se surtirá el respectivo traslado por el termino de tres días atendiendo lo establecido en el artículo 391¹ del C.G.P, por tratarse de un proceso verbal sumario en razón a su cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.523.843 de Cali y T.P No. 144.121 del C.S de la J en los términos y para los efectos del mandato conferido, como apoderado judicial del demandado RUBEN DARIO GUERRRA ROTAVISTA.
2. **CORRER** traslado por el termino de tres días, a la parte demandante, de la excepcion de mérito alegada por el demandado, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

¹ La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 080 de hoy 13 AGOSTO DE
2020 siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior

LUZ ÁNGELA RAMOS LENIS
SECRETARIA

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo (Valle)

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ROTAVISTA
DEMANDADO: RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA
RADICADO: 2019-00247-00

JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Cali Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.523.843 expedida en Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 144.121 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial del señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad; dentro del término legal y oportuno procedo a dar contestación de la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es cierto lo manifestado, es importante tener en cuenta que en el año 2011 se radico demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los compañeros aquí intervinientes en esta demanda.

AL SEGUNDO: Esta aseveración se debe probar.

AL TERCERO: No hay documentación que certifique si se ha enajenado o no el bien.

AL QUINTO: Es cierto en cuenta a que mi poderdante está habitando el bien objeto del presente proceso esto en razón a que el mismo esta al cuidado de su padre RUBEN GUERRA VANEGAS por ser una persona de la tercera edad y con múltiples problemas de salud.

Es importante su señoría señalar que la demandante al momento de la realización de la liquidación de la sociedad patrimonial con el señor RUBEN GUERRA VANEGAS, fue quien administraba tanto los bienes propios de dicho producidos de dicho trámite y además administraba los bienes del señor GUERRA VANEGAS sin rendir algún tipo de informe de cuentas de los mismo.

AL SEXTO: me opongo a la manifestación realizada, como quiera que según lo establecido por el código civil y demás normas la mala fe se tiene que probar, cosa que en este caso no ha sucedido así, por lo cual la misma se debe probar y está a cargo de quien alega ser mala fe, ósea de la parte demandante.

AL SEPTIMO: No me consta tal dicho.

Carrera 3 No. 4-30, Piso 2, B/ Belalcazar - Teléfonos: 6931249 - 3168321061

Yumbo - Valle

AL OCTAVO: me opongo al mismo, toda vez que nunca ha sucedido así, y además no hay documentación que así lo hacer verdad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA desde el momento en que su padre y su señora madre aquí demandante liquidaron la sociedad patrimonial se encuentra a cargo del cuidado del mismo, por los problemas de salud que tiene y por su edad avanzada, mi poderdante con su señor padre siempre han estado viviendo en ese bien inmueble.

A LA SEGUNDA: el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA reside en el bien inmueble mencionado al cuidado de su señor padre RUBEN GUERRA VANEGAS, el cual es una persona de la tercera edad y con múltiples problemas de salud, el cual tiene una protección especial por parte del estado y la constitución.

A LA TERCERA: su señoría es inaceptable que la parte demandante solicite el pago de sumas de dinero, como quiera que el mismo no está sufragando ninguna clase de dinero por alquiler o similares, como quiera que el mismo reside con su señor padre, además su señora ha sido mi representado quien ha mantenido el bien es estado se servir, realizando las reparaciones necesarias al mismo.

A LA CUARTA: nuestro código civil establece que quien alega la mala fe deberá probarla, en tal sentido la misma no ha sido probada, y mi poderdante RUBEN DARIO GUERRA ROTATIVSTA no es un poseedor de mala fe, porque el mismo reside en dicho inmueble con su señor padre y con la autorización de la aquí demandante.

EXCEPCIONES

ESPECIAL PROTECCION A LA TERCERA EDAD:

Nuestra carta política en su artículo 46 establece la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y de la promoción de la integración a la vida activa y comunitaria, garantizándole los servicios de seguridad social integral y demás condiciones para tiene una vida digna.

Además, la Corte Constitucional en su sentencia C-177 de 2016, estableció que las personas de la tercera edad dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital o cuando resulte excesivamente gravoso someterlas a los tramites de un proceso judicial ordinario, además dejo sentó su postura en que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares

Carrera 3 No. 4-30, Piso 2, B/ Belalcazar - Teléfonos: 6931249 - 3168321061

Yumbo - Valle

esforzarse para apoyar a los adultos mayores y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.

Dicha sentencia además define: ***ANCIANOS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD-Concepto:**

Se evidencia que el término "ancianos" sí tiene un significado jurídico en la jurisprudencia constitucional colombiana, y está ligado a aquellas personas que por su avanzada edad o por estar en el último periodo de la vida, han perdido algunas de sus facultades y ameritan por ello una especial protección constitucional. En ese sentido, en general, los conceptos de "adulto mayor", de la "tercera edad" o "ancianos", pueden ser usados indistintamente para hacer referencia a la vejez como un fenómeno preponderantemente natural que trae implicaciones constitucionales. Pero en algunas circunstancias, como sucede con la valoración de la inminencia de un daño por el paso del tiempo, la Corte ha considerado que la ancianidad, por tratarse de una avanzada edad, que supera el estándar de los criterios de adulto mayor, requiere de una protección inmediata a través de la acción de tutela. En general, no es posible determinar un criterio específico para establecer el momento o la circunstancia que permita calificar a una persona con la palabra "anciano". Pero tampoco es posible adjudicarle un valor peyorativo o discriminatorio, sino que, al parecer, la expresión "ancianos" se refiere a un concepto sociológico, más propio del lenguaje común y en general referente a una persona que por su avanzada edad ha visto disminuidas algunas de sus capacidades, por lo que en consecuencia requiere de la protección y el apoyo de la sociedad y del Estado, en el marco del máximo respeto a su dignidad humana"

En este caso como se ya se ha dicho su señora, mi poderdante el señor RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA está al cargo y cuidado de su señor padre RUBEN GUERRA VANEGAS quien actualmente es una persona de la tercera edad y quien debe tener unos cuidados por su condición de salud, razón por la cual se le debe proteger todos sus derechos constitucionales y legales a la persona del padre del demandado, por tener ese carácter de persona de especial protección, incluso como lo ha manifestado dicho tribunal por los particulares también tiene tal obligación moral.
PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas en favor de la parte demandada las aportadas con la contestación de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito su señoría se decrete el interrogatorio de parte a la demandante, el cual le formule en la fecha y hora que su despacho designe.

INSPECCION JUDICIAL:

Solicito su señoría se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, a fin de que se sirvan conocer de primera mano el estado del mismo, las posibles mejoras que se le hayan realizado, además para que se conozca el estado de salud y vida del señor padre de mi poderdante.

Carrera 3 No. 4-30, Piso 2, B/ Belalcazar - Teléfonos: 6931249 - 3168321061

Yumbo - Valle

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 965 del Código Civil, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

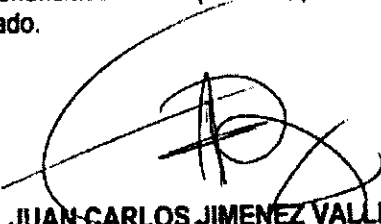
El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 3 No. 4-30, segundo piso, barrio Belalcázar (Yumbo-Valle).

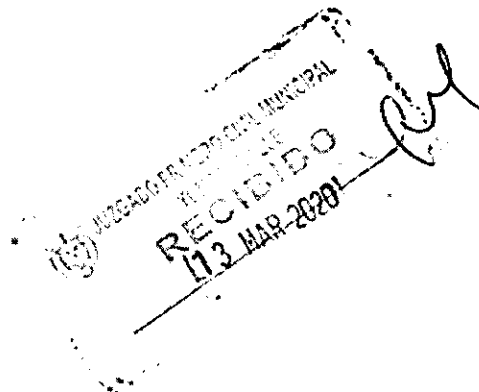
Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas; poder a mi favor y copia del escrito para el archivo del juzgado.

Atentamente,


JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO
C.C. No. 94.523.843 expedida en Cali (Valle)
T.P. No. 144.121 del C.S.J



No. 4-30, Piso 2, B/ Belalcázar - Teléfonos: 6931249 - 3168321061

Yumbo - Valle